

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre veintiuno de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. **1100131030272022-00460-00** de **MANUEL ANTONIO PARADA HUERTAS** contra **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor MANUEL ANTONIO PARADA HUERTAS actuando en causa propia acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que se incorporo a trabajar en el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia desde el 16 de Noviembre de 1996 a los 28 años de edad, y que desde la fecha en que ingreso quedo afiliado en seguridad social en Sanidad de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia.

Señala que tiene un hijo en estado de discapacidad de nombre MANUEL STEVEN PARADA RODRIGUEZ quien obtuvo el diagnostico en el tiempo que estuvo trabajando en el Ministerio de Defensa en el año 2004.

Dice que a su hijo lo están viendo en la Dirección General de Sanidad Militar en salud, donde tiene historia clínica y que los médicos que lo asisten tienen ya conocimiento de la situación de salud, razón por la cual no puede desafiliarlo de esa entidad.

Que el Juzgado Sexto de Familia dio la orden a la Dirección General de Sanidad Militar de mantener la afiliación de su hijo

interdicto por su condición de discapacidad, ya que el diagnóstico que le dieron es el de Esquizofrenia paranoide lo que le dio una discapacidad mental absoluta.

Señala que obtuvo la pensión por lo que fue retirado de la institución y empezó a recibir la mesada pensional en octubre de 2022.

Indica que el 27 de octubre de 2022 se acercó al Dispensario de la Dirección General de Sanidad Militar para solicitar cita médica para él y otra para su hijo y la respuesta que le dieron es que ya no está afiliado al sistema de salud del Ministerio, lo que quiere decir es que en este momento no está afiliado a seguridad social en ninguna entidad, debido a la que el Ministerio de Defensa Nacional lo desafilió del sistema sin su consentimiento ni autorización tanto a él como cabeza de hogar, a su hijo y a la madre de su hijo quienes dependen de él y no le pusieron en conocimiento esa situación.

Refiere que solicitó que le activaran el servicio pero le dijeron que presentara un derecho de petición, y que mientras le responden están sin seguridad social, lo que lo perjudica, ya que su hijo debe estar en tratamiento, como bien él por haber sufrido una parálisis facial mientras laboraba.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y ORDENAR sea reactivado en el sistema de seguridad social.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de noviembre 9 de 2022, el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, ordenando vincular al Ministerio de Defensa Nacional, notificándose a través de correo electrónico. Una vez notificados se dio respuesta así:

## **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Dice que revisado el sistema integral de información de la Protección Social RUAF se evidenció que el señor MANUEL ANOTNIO PARADA HUERTAS es pensionado por vejez a través del régimen de prima media con tope máximo de pensión mediante resolución 218072 de agosto 16 de 2022, por consiguiente y en su condición de pensionado por parte del sistema general de pensiones a través de Colpensiones, automáticamente empezó a ostentar

condición de afiliado obligatorio del régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, con el deber de realizar afiliación a través de una eps de dicho régimen y no a través del fondo de Solidaridad y garantía Fosyga hoy administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Que al no cumplir las condiciones para pertenecer al régimen de excepción en salud de las fuerzas militares por tener calidad de pensionado del sistema general de pensiones esta obligado a realizar afiliación en el régimen contributivo.

Señala que la Ley 352 de 1997 y el Decreto Ley 1795 de 2000 que regulan el régimen de excepción no contemplan la posibilidad de afiliar como beneficiarios a los cotizantes de otros regímenes por lo cual no existe la viabilidad legal para que el accionante sea reactivado para usar los servicios de salud en el subsistema de salud.

Solicita se niegue la tutela por ausencia de vulneración.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor MANUEL ANTONIO PARADA HUERTAS solicitando la protección de sus derechos fundamentales y para que se ordene a la entidad demandada se reactive el servicio de seguridad social.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor MANUEL ANTONIO PARADA HUERTAS.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

#### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable

respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre

fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

De cara a lo solicitado en tutela, y la respuesta dada por la entidad demandada, ha de negarse el amparo solicitado, teniendo en cuenta lo dicho en la resolución 1651 de diciembre 12 de 2019 por la cual se unifican y actualizan los requisitos para el registro de novedades, afiliación, validación y extinción de derechos para los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares la cual señala en el artículo 17 las causales de extinción de los derechos de afiliación y la causal del numeral 7º. Indica que: “ por gozar de pensión en cualquier modalidad y reconocida por otras entidades publicas o privadas diferentes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa”.

En consecuencia lo pedido en tutela no es viable, ya que el accionante se encuentra pensionado, ya que es una de las causales de extinción de los derechos de afiliación ante las Fuerzas Militares.

El accionante al encontrarse pensionado por el sistema general de pensiones a través de Colpensiones, debe efectuar la afiliación a una eps, a fin de que pueda continuar con los tratamientos y procedimientos que requiera.

Por estas razones, el amparo impetrado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela, ya que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, impetrado por **MANUEL ANTONIO PARADA HUERTAS** contra **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

Se desvincula al Ministerio de Defensa Nacional.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96c9fe4876d286bc57e1f3b9f749cb47ff8f227627c9235446c94b78a6dd74**

Documento generado en 21/11/2022 08:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**